

El Amparo Directo en Materia del Trabajo*

Jacinto García Flores**

José Arturo Fuentes Rojas***

Ana Lilia Silva Ambríz****

María Luisa Flores Hernández*****

RESUMEN: En este documento se aborda el tema del amparo directo en materia del trabajo en virtud de las reformas que han tenido la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Amparo realizadas por el gobierno federal y que por disposición de los artículos 103 y 107 de la Constitución, es el único medio de defensa jurídica que tienen los patrones o los trabajadores cuando las Juntas de Conciliación y Arbitraje

ABSTRACT: This document addresses the topic of the direct appeal for legal protection on labor issues under the reforms that have had the Federal Labor Law and the Legal Protection Law made by the federal government. On the instructions of the articles 103 and 107 of the Constitution, it is the only mean of legal defense, which employers or workers have when the federal and local boards of conciliation and arbitration have made the arbitration at law, which ends the labor

* Artículo recibido el 14 de agosto de 2014 y aceptado para su publicación el 13 de octubre de 2014.

** Doctor en Derecho. Profesor Investigador en la Facultad de Contaduría Pública de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Perfil Promep. Miembro del Cuerpo Académico "Sistema Tributario, Administrativo y Contable, Miembro del Sistema Nacional de Investigadores. Miembro de la Academia Mexicana del Derecho del Trabajo y la Previsión Social.

*** Doctor en Administración. Profesor Investigador en la Facultad de Contaduría Pública de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Perfil Promep. Líder del Cuerpo Académico "Sistema Tributario, Administrativo y Contable.

**** Maestra en Administración. Profesora Investigadora en la Facultad de Contaduría Pública de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Perfil Promep. Miembro del Cuerpo Académico "Sistema Tributario, Administrativo y Contable.

***** Alumna del sexto cuatrimestre de la Licenciatura en Contaduría Pública de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

tanto Federal como Local, han dictado el laudo que pone fin al proceso del trabajo.

Palabras clave

Amparo directo en materia del trabajo. Único medio de defensa jurídico. Proceso del trabajo.

process.

Key words

Direct appeal for protection on labor issues. The only mean of legal defense. The labor process.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Fundamento constitucional. 3. ¿El amparo debe ser considerado un Recurso o un Juicio? 4. Substanciación del amparo directo en materia del trabajo. 5. Requisitos de la demanda de amparo directo en materia del trabajo. 6. El amparista adhesivo. 7. La suspensión del acto reclamado en el amparo directo Laboral. 8. La contragarantía. 9. Los conceptos de violación. 10. Alegatos. 11. Resolución del amparo directo laboral. 12. Conclusión. Bibliografía.

1. Introducción

Para que un determinado país se considere “Estado de Derecho”, sus autoridades y gobernados deben ceñir su conducta a lo establecido por el marco jurídico existente que inicia precisamente con las disposiciones contenidas en su Constitución y en las leyes reglamentarias que de ella emanan, no hacerlo así dará como resultado que las relaciones entre los miembros de la sociedad y sus autoridades o gobernantes se deterioren y se genere el caos, lo cual no se debe permitir, pues ello entorpece el desarrollo económico, político, social, cultural, etc., no obstante lo señalado, en la relación de supraordinación a subordinación que existe entre el Estado y los gobernados, el primero mediante cualquiera de los organismos que lo representan llega a realizar determinadas conductas que afectan los derechos de los segundos, caso en el cual nos hallamos en presencia de un acto de autoridad que puede llegar a ser arbitrario, momento en el cual el gobernado puede hacer uso de los medios de defensa o control de la constitucionalidad que establece la Constitución Política de nuestro país, es decir, el juicio de amparo.

El objeto de estudio de este artículo es conocer la tramitación del Juicio de Amparo Directo en materia del trabajo, como medio de impugnar los laudos dictados por los órganos jurisdiccionales laborales, ya sean de carácter federal o local.

El amparo laboral va íntimamente unido al reconocimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje como autoridades jurisdiccionales en el año de 1924, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó ejecutoria reconociendo tal carácter a las Juntas en el caso de la empresa la Corona y el de la Compañía de Tranvías, Luz y fuerza de Puebla, e imperio para ejecutar las resoluciones que hubiere dictado.

Lo anterior nos permite afirmar entonces que el amparo es un medio de control de la constitucionalidad que tutela al gobernado frente a los actos arbitrarios que en su contra puede cometer una determinada autoridad al cobijo de las facultades que le otorga el marco jurídico de nuestro país.

Asimismo, no debemos perder de vista que las actuales reformas hechas al marco jurídico nacional se circunscriben dentro de las reformas estructurales que actualmente lleva a cabo el gobierno federal

2. Fundamento constitucional

Consideramos que el juicio de amparo es la máxima arma jurídica que los gobernados tenemos para proteger nuestros derechos frente a los infundados actos de autoridad que intencional o accidentalmente realicen las juntas federal o local de conciliación y Arbitraje que existen en México, teniendo como fundamento lo dispuesto por los artículos 103 en su fracción I y 107 en sus fracciones I, III, V, VI, VIII y XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. ¿El amparo debe ser considerado un Recurso o un Juicio?

Mucho se ha discutido acerca de si el amparo es un recurso o un juicio en virtud de que gracias a él, las autoridades federales pueden corregir los indebidos actos de autoridad que ocurren en un determinado proceso cuyo desarrollo ocurre conforme a lo establecido por las leyes adjetivas y sustantivas de la materia en que ocurre tal anomalía y en las cuales existen una serie de recursos ordinarios que pueden ser utilizados por la parte afectada para resarcir el daño que se la ha ocasionado y, sólo en el caso de no lograrlo, le queda la posibilidad de hacer uso del juicio de amparo. Conforme a lo antes señalado cabe decir entonces que el amparo no es un recurso como tal, sino un verdadero juicio, esta última afirmación se hace en virtud de que en el amparo intervienen las partes involucradas ante un órgano jurisdiccional mediante la demanda de amparo y su correspondiente contestación consistente en el informe previo o justificado, existe un ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, existen los alegatos correspondientes y finalmente se dicta la sentencia que en derecho corresponda, pudiendo oponerse contra la misma, los recursos procedentes, tal como sería la revisión.

En el caso específico de la materia del trabajo, la legislación procesal correspondiente no establece recursos ordinarios, salvo el caso del de revisión, que conforme al artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo procede contra actos de los presidentes, actuarios o funcionarios, legalmente habilitados, en ejecución de los laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares. También se alude al de reclamación, establecido en el artículo 853 de la misma Ley que es procedente contra las medidas de apremio que impongan los Presidentes de las Juntas Especiales y de

las de Conciliación y Arbitraje, así como de los auxiliares de éstas.

4. Substanciación del amparo directo en materia del trabajo

Igual que en las demás materias, en la del trabajo o laboral como popularmente se le conoce, en virtud de no existir recursos ordinarios, el amparista tendrá que promover el juicio de amparo directo, siendo la autoridad competente para ello los Tribunales Colegiados de Circuito, por conducto de la autoridad responsable, tal como lo señala el artículo 176 de la Ley de Amparo (L. A.), esto es, si la Junta especial de la Local o Federal de Conciliación y Arbitraje que conoció del asunto, dictó un determinado laudo condenando, por ejemplo a la empresa, ésta promoverá el amparo ante el órgano jurisdiccional correspondiente, por ello se dice “por conducto de la autoridad responsable”; en otras palabras, si la demanda de amparo es presentada por el amparista directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, éste la declarará improcedente con el consecuente perjuicio para el amparista, pues recordemos que el segundo párrafo del artículo 176 de la L. A. claramente señala que “La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta Ley.” En otras palabras, si la demanda se interpuso directamente ante el Tribunal Colegiado y este la declara improcedente y transcurre el término establecido para su presentación ante la autoridad responsable, entonces el amparista prácticamente habrá perdido su derecho para hacer efectivo esta clase de amparo.

Ahora bien, debemos entender por autoridad responsable en el amparo directo, aquella autoridad que ha dictado la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio que no admita recurso alguno por virtud del cual pueda ser modificada o reformada, al efecto recordemos lo establecido por la fracción II del artículo 5 de la Ley de amparo que establece:

“II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. “

El fundamento legal de la procedencia de esta clase de amparo es la fracción III del artículo 107 Constitucional ya mencionado con antelación, pero también se regula por lo dispuesto en los artículos 170 fracción I, 171, 172 y 174 de la L. A.

Es pertinente señalar que el proceso del amparo directo en la materia del trabajo, por lo general se realiza en una sola instancia, a excepción del caso previsto en el artículo 107 fracción IX de la Constitución, o sea, cuando procede el recurso

de revisión sobre la constitucionalidad de normas generales o que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

El término para la interposición de esta clase de amparo es de 15 días tal como lo establece el artículo 17 de la L. A., siendo hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios correspondientes todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

Lo mencionado respecto al amparo directo laboral permite establecer con toda nitidez que el mismo comprende dos etapas, la primera es su presentación ante la autoridad responsable y la segunda es la que se refiere a la substanciación del juicio de amparo ante el Tribunal Colegido de Circuito correspondiente.

Primera etapa: En esta primera etapa el quejoso o amparista debe promover ante la autoridad responsable su demanda de amparo directo exhibiendo al efecto una copia para el expediente de la autoridad responsable, una más para el Ministerio Público Federal y otra para el tercero perjudicado, tal como lo establece el artículo 177 de la L. A. Una vez recibida dicha demanda por parte de la autoridad responsable, ésta verificará la exhibición de las copias mencionadas anteriormente, pues si el amparista no las exhibe o las exhibe incompletas dará origen a los siguientes escenarios:

a) La autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

b) Mandará prevenir al promovente que exhiba las copias omitidas dentro del término de cinco días, tal como lo establece el artículo 177 de la L. A. Transcurrido dicho término sin que se hayan presentado tales copias, la autoridad responsable remitirá la demanda junto con el informe justificado informando al Tribunal Colegiado de Circuito, la no exhibición de las copias, lo que dará como resultado que dicho Tribunal Colegiado tenga por no presentada dicha demanda. No debemos olvidar que tratándose de los trabajadores, la autoridad responsable está obligada, de oficio, a expedirles tales copias.

c) En el supuesto de que sí se exhiban completas las copias mencionadas, o se haya cumplido el requerimiento de su exhibición, la autoridad responsable debe:

I. Dictar acuerdo inicial ordenando formar cuaderno de amparo en el que ordene al Secretario correspondiente certificar al pie de la demanda, la fecha en que fue notificado al quejoso la resolución reclamada y la de presentación de la demanda de amparo, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente.

II. Posterior a este acto, se debe emplazar al tercero perjudicado en el domicilio señalado en autos o en el que le señale el quejoso.

III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.

Segunda etapa. Esta inicia cuando la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados de Circuito recibe la demanda de amparo proveniente de la autoridad responsable y la turna al Tribunal Colegido de Circuito en materia laboral que corresponda, el que la recibe, la registra y la pone a disposición de la Secretaría de Acuerdos correspondiente a efecto de que en el término de tres días el Presidente del Tribunal dicte el Acuerdo inicial.

Al momento de dictar el auto inicial se pueden presentar las siguientes hipótesis;

a) Que el Tribunal Colegido de Circuito dicte auto de incompetencia, pues considera que a la luz de los autos que integran el expediente laboral no es competente, sino lo es otro Tribunal Colegido de Circuito o bien un Juez de Distrito.

b) Puede ser que al dictar el auto inicial se acuerde tener por no interpuesta la demanda, bien porque el quejoso fue requerido por la autoridad responsable para que exhibiera las copias faltantes y no cumplió tal requerimiento.

c) Puede ser que el auto que se dicte sea de improcedencia por alguna de las causales establecidas en el artículo 61 de la L. A. o bien de sobreseimiento por alguna de las causales del artículo 63 de la misma Ley.

d) Auto aclaratorio.

e) Auto admisorio.

5. Requisitos de la demanda de amparo directo en materia del trabajo

La demanda de amparo, conforme a lo establecido por el artículo 175 de la L. A. debe reunir los siguientes requisitos: a) El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; b) El nombre y domicilio del tercero interesado; c) La autoridad responsable; d) El acto reclamado; e) La fecha en que se haya

notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo; f) Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y g) Los conceptos de violación.

Si recibida la demanda de amparo por conducto de la autoridad responsable y recibida por el tribunal Colegiado de Circuito que la resolverá, su presidente no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo, todo esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 L.A.

Cabe resaltar que actualmente existe la figura del llamado amparista adhesivo contemplado en el artículo 182 de la L.A. que dispone lo siguiente: La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

6. El amparista adhesivo

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos previstos por el artículo 182 de la L.A. que establece:

“I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.”

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpaado.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

7. La suspensión del acto reclamado en el amparo directo laboral

Al presentar su demanda de amparo el quejoso debe pedir la suspensión del acto reclamado a efecto de que durante la tramitación del juicio no se ejecute dicho acto sino que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran a efecto de no ocasionarle daños de imposible reparación. Es decir, que el acto reclamado quede paralizado sin que puedan resolverse cuestiones relativas al fondo de la controversia pues preserva la materia del juicio.

En las palabras de la Suprema Corte de Justicia “es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca el derecho y, si se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen.”

El fundamento constitucional de esta figura son las fracciones X y XI del artículo 107 constitucional.

Ahora bien, para que proceda la suspensión que solicita el quejoso en esta clase de amparo, debe cubrir el monto que se le fije por parte de la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje en el caso del amparo directo, garantía que debe ser suficiente para garantizar el pago de la suerte principal, en concepto de daños, más las prestaciones que en derecho correspondan, tal como lo establece el artículo 190 de la L.A.

Independientemente de los artículos anteriores, también son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de la L.A.

8. La contragarantía

Cabe preguntar, ¿será posible que el tercero perjudicado, pese a la suspensión otorgada al quejoso pueda llevar a cabo el acto reclamado? La respuesta es afirmativa, sin embargo y para lograrlo, debe otorgar una contragarantía gracias a la cual lo consiga, dicha contragarantía tiene la finalidad de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo. Con la excepción de que si el acto reclamado se ejecuta diera como resultado quede

sin materia el juicio de amparo o resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

El fundamento de la contragarantía son los artículos 133 y 134 de la L.A. Cuando alguna de las partes que intervienen en el amparo directo otorgó garantía o contragarantía y llega a sufrir los daños y perjuicios que tal figura protege, la parte que la pretenda hacer efectiva deberá promover un incidente de liquidación en los términos previstos por el artículo 156 de la L.A., dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente.

Lo anterior significa que para hacer efectiva la garantía o contragarantía otorgada, debe tramitarse el correspondiente incidente de liquidación ante la propia autoridad responsable que es la Junta Local o Federal de Conciliación y Arbitraje que es la autoridad competente para decidir acerca de la suspensión del acto reclamado, debiendo dictar las medidas que sean necesarias para que la ejecución del laudo sea pronta y expedita. Al respecto el artículo 156 de la L.A. establece: Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella, por separado y en duplicado, un incidente en los términos previstos por esta Ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente.

Un caso especial que debemos tomar en cuenta es el relativo a la garantía que históricamente han otorgado los patrones por el equivalente a seis meses de salario a favor de los trabajadores, pues este ha sido considerado como el tiempo promedio que dura la tramitación del juicio de amparo, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte y por el excedente de las prestaciones el órgano jurisdiccional concede la suspensión. El fundamento legal de tal disposición es el artículo 152 de la L.A. que establece: "Artículo 152. Tratándose de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución de un laudo en materia laboral la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia."

9. Los conceptos de violación

La parte medular de todo amparo y en este caso del amparo laboral son los conceptos de violación, es decir, mediante la argumentación lógico-jurídica correspondiente plasmada en esta parte de la demanda, la parte afectada demostrará al Tribunal Colegiado de Circuito que el laudo impugnado no se sujeta a las disposiciones constitucionales que han sido violadas, es decir, se rebatirán todos y cada uno de los fundamentos en los que se fundamenta el laudo o resolución que pone fin al juicio que se reclama, pudiendo transcribir los conceptos constitucionales que estime violados, sin rebatir en forma alguna los argumentos de la resolución reclamada cuando quien promueva el amparo sea el trabajador. Ahora bien, no debemos perder de vista que por disposición del artículo 107 fracción II constitucional y 181 de la L.A. si la demanda de amparo del trabajador es incompleta, el órgano jurisdiccional está facultado para suplir la deficiencia de la queja.

Respecto al patrón podemos decir que es de vital importancia razonar y justificar los conceptos de violación lo más claro y amplio posible, además de estar fundados y ser congruentes, pues si son simples afirmaciones el juzgador de amparo estará imposibilitado de examinarlos y si los llegara a examinar de hecho estaríamos en presencia de la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, lo que no es posible en nuestro medio.

No debemos perder de vista el hecho de que cuando el Tribunal Colegiado de Circuito esté examinando los alegatos presentados por las partes, por disposición del artículo 189 de L.A., el órgano jurisdiccional procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

10. Alegatos

Entendemos por alegatos, los razonamientos lógico jurídicos que hacen valer las partes ante el Tribunal Colegiado de Circuito para demostrar, desde su particular punto de vista que les asiste o tienen la razón en el juicio laboral que se ha tramitado e impugnan lo argumentado y demostrado por su contraria. Resaltando el hecho de que si una de las partes no formula alegatos o bien no quiere dar contestación a los de su contraria, no está obligado a hacerlo.

El artículo 181 de la L.A. les otorga el plazo de quince días para que presenten sus alegatos o promuevan el amparo adhesivo y una vez que haya transcurrido dicho plazo, conforme al artículo 183 de la L. A. dentro de los tres días siguientes el presidente del Tribunal Colegiado turnará el expediente al Magistrado Ponente

que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia

11. Resolución del amparo directo laboral

Una vez que las partes en el amparo directo han formulado sus alegatos o no creyeron pertinente hacerlo, el Tribunal Colegiado de Circuito estará en condiciones de dictar la sentencia correspondiente, al efecto, en los estrados del tribunal se publicará la lista de los asuntos que deban verse en la sesión correspondiente, cuando menos con tres días de anticipación, sin contar en ellos el de la publicación ni el de la sesión, al efecto, los artículos 185 y 186 de la Ley de Amparo establecen que el día señalado para la sesión, que se celebrará con la presencia del secretario quien dará fe, el Magistrado Ponente dará cuenta de los proyectos de resolución; el presidente pondrá a discusión cada asunto; se dará lectura a las constancias que señalen los magistrados, y, estando suficientemente debatido, se procederá a la votación; acto continuo, el presidente hará la declaración que corresponda y el secretario publicará la lista en los estrados del tribunal.

No debemos perder de vista que las resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.

Si los asuntos son aprobados se procederá a la firma del engrose dentro de los diez días siguientes, en caso contrario, se podrán aplazar o retirar. En estos supuestos, se asentará a petición de quien y la causa que expuso. El asunto deberá listarse dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales.

Desde luego que toda sentencia dictada por el T.C.C. debe ser firmada por todos sus integrantes y por el secretario de acuerdos para posteriormente ser notificada por lista a las partes, salvo cuando proceda el recurso de revisión, en cuyo supuesto la notificación a las partes se hará en forma personal.

12. Conclusión

El amparo directo en materia del trabajo es el medio idóneo para impugnar los laudos dictados por las juntas federal o local de conciliación y arbitraje que lleguen a violar las garantías procesales a que tienen derecho las partes que intervienen en un determinado proceso, al efecto deben cumplir las diferentes etapas señaladas al efecto y ser muy cuidadosos en su tramitación, pues en caso de obtenerlo, el

resultado será retrotraer el asunto hasta la etapa en que se cometió la violación que afectó las defensas del quejoso.

Bibliografía

- BORELL NAVARRO, Miguel, *El juicio de amparo laboral*, décima ed., Ed. Sista, México, 2008.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *Garantías y Amparo*, décimaquinta ed., Ed., Porrúa, México, 2011
- CHÁVEZ CASTILLO Raúl, *El ABC del juicio de amparo*, Cuarta ed., Ed., Porrúa, México, 2007.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Derechos Humanos, Garantías y Amparo*, Segunda ed., Ed., Porrúa, México, 2011.
- Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, Tercera reimpresión, Themis, México, 1988.
- TAPIA, Felix y Ricardo de la Luz Tapia, *El Juicio de Amparo*, Primera ed., Ed., Porrúa, México, 2006.
- TENA SUCK, Rafael, *La suspensión del acto reclamado en materia laboral*, Primera ed., Ed., Trillas, México, 2005.
- TENA SUCK, Rafael, *Ley de Amparo comentada*, Primera ed., Ed., Sista, México, 2010.